

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043

Fecha: 26/07/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35020 2014 00142	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO HUMBERTO CASILIMAS ROMERO	CAJA DE VIVIENDA PROMOTORA MILITAR Y DE POLICIA	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	25/07/2016	
1100133 36031 2013 00448	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MANUEL ZOILO BAREÑO PINILLA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO QUE RESUELVE POR SECRETARÍA Y A COSTA DE LA PARTE DEMANDANTE REITERA OFICIO - DECRETA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBA - ACEPTA RENUNCIA DE APODERADA DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - REQUIERE DESIGNACIÓN DE APODERADO.	25/07/2016	
1100133 36033 2014 00099	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANA MARCELA ACOSTA	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE CONFIRMA NIEGA TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE - CONFIRMA AUTO DEL 27 DE JUNIO DE 2016	25/07/2016	
1100133 36722 2014 00032	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS JAIR GARCIA BETANCUR	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE FIJA FECHA PARA ADELANTAR LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA EL MARTES (2) DE AGOSTO A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE.	25/07/2016	
1100133 36722 2014 00042	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDUARDO JOSE MAESTRE OROZCO	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, REMITIR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE APOYO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS GASTOS PROCESALES Y DEVOLUCIÓN DE REMANENTES SI LOS HUBIERE - UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR POR SECRETARÍA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.	25/07/2016	
1100133 36722 2014 00106	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MICHEL LEONARDO POSADA PULGA	NACION MINDEFENSA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	25/07/2016	
1100133 36722 2014 00143	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAVIER BENITEZ BEJARANO	NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL MIERCOLES 31 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 9 AM	25/07/2016	
1100133 43061 2016 00144	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NUBIA GARZON GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	AUTO requiere a la parte demandante	25/07/2016	
1100133 43061 2016 00163	CONCILIACION	CROMASOFT LTDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	AUTO amplía termino por 10 dias mas	25/07/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 061 2016 00194	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ISIDRO CASTELLANOS BAUTISTA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS PROCESALES - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.	25/07/2016	
1100133 43 061 2016 00203	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A ESP	SOFAN INGENIERIA	AUTO ADMITE DEMANDA admite demanda	25/07/2016	
1100133 43 061 2016 00207	ACCION CONTRACTUAL	BDO AUDIT AGE S.A	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	AUTO ADMITE DEMANDA admite demanda	25/07/2016	
1100133 43 061 2016 00239	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NELSON ANDRES SANTA AVILA	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS DEL PROCESO - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.	25/07/2016	
1100133 43 061 2016 00243	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA ALCIRA BARRAGAN DE ACOSTA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO QUE CONFIRMA CONFIRMA AUTO DEL 07 DE JUNIO DE 2016	25/07/2016	
1100133 43 061 2016 00251	CONCILIACION	YONEDIS MANUEL REYES OQUENDO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO resuelve reposición no repone	25/07/2016	
1100133 43 061 2016 00258	CONCILIACION	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	ALBA GRACIELA AVILA	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO ADELANTADO EL 25 DE ABRIL DE 2016 ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y ALBA GRACIELA ÁVILA BERNAL.	25/07/2016	
1100133 43 061 2016 00276	ACCION DE REPARACION DIRECTA	KAREN LORENA AVILES PEREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS DEL PROCESO - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.	25/07/2016	
1100133 43 061 2016 00309	ACCION CONTRACTUAL	ASOCIACION SCOUTS DE COLOMBIA	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO PREVIO A ADMITIR REQUIERE PARTE DEMANDANTE CORRIJA O ACLARE DEMANDA CONFORME AL PODER OTORGADO	25/07/2016	
1100133 43 061 2016 00318	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DEICY KAROLINA CASTRO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS DEL PROCESO - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA	25/07/2016	
1100133 43 061 2016 00327	CONCILIACION	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	MIGUEL ALBERTO URINA	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL LOGRADA EL 14 DE MARZO DE 2016 ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y MIGUEL ALBERTO URINA TRIANA.	25/07/2016	
1100133 43 061 2016 00330	ACCION DE REPARACION DIRECTA	COLNOTEX S.A	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA admite demanda con pro damato	25/07/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 061 2016 00345	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHEFERSON LEONARDO BAQUERO GUTIERREZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR -DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS DEL PROCESO - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.	25/07/2016	
1100133 43 061 2016 00347	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS ANGEL CARMONA RIVERA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS DEL PROCESO - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.	25/07/2016	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



**GLORIA SALGUERO MANCERA  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001333502020140014200  
**ACCIONANTE:** Fernando Humberto Casilimas Romero.  
**ACCIONADO:** Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Revisado el expediente el despacho observa que de la liquidación de costas obrante a folio 137 del cuaderno principal, se corrió traslado a las partes el día 8 de julio de 2016, conforme al numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso (fol. 138 c.1) guardando silencio las mismas.

Así las cosas, el despacho considera liquidados los valores correspondientes a las costas y sin objeción alguna por las partes intervinientes procederá a su aprobación.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

Con base en lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 y 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho **Aprueba** la liquidación de costas, realizada por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 43 del veintiséis (26) de julio de do mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-031-2013-00448- 00  
**DEMANDANTE:** Manuel Zoilo Bareño Pinilla  
**DEMANDADO:** La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial y Otro

**ANTECEDENTES**

El 18 de noviembre de 2015, esta agencia judicial celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia decretando como pruebas la elaboración de oficios dirigidos al Comandante de la Estación de Policía del municipio de Concordia – Meta, y al Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Tunja, respectivamente (fol. 198, C1)

El 10 de diciembre de 2015, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la reiteración de los oficios decretados en la audiencia inicial, con el fin de obtener la totalidad de la documentación requerida. Así, el 19 de enero de 2016, el despacho ordenó por secretaría oficiar al tanto al Comandante de la Estación de Policía de Concordia (Meta) así como al Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Tunja.

El 23 de febrero de 2016, el apoderado de la parte actora solicitó la elaboración de oficios dirigidos a la Dirección Nacional de la SIJIN y a la Dirección General de la DIJIN, con el fin de que indiquen sí es cierto que el señor Manuel Zoilo Bareño Pinilla ha sido detenido varias veces por la Policía Nacional al momento de transitar por el territorio nacional, con el fin de tener mayor certeza de los reportes o informes sobre las detenciones.

El 10 de marzo de 2016, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja dio respuesta al oficio J61-2016-062 indicando que el 28 de abril de 2010 se decretó la nulidad en el proceso 2009-022 en contra de Manuel Zoilo Bareño Pinilla, y se remitió la totalidad de la actuación a la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja bajo el radicado con sumario 68240.

De otra parte, el 09 de febrero de 2016, la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial presentó renuncia al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 224, C1). Adicionalmente, allegó copia de comunicación de la entidad que representaba en donde le manifestaron que su vinculación sería hasta el 31 de diciembre de 2015 (fol. 225, C1).

## 2. CONSIDERACIONES

*De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, en cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

En el *sub-examine* el despacho denota que no obra respuesta del oficio J61-2016-061 dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Concordia (Meta). De igual modo, se evidencia que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja en respuesta al oficio J61-2016-062 indicó que el proceso 2009-022 en contra de Manuel Zoilo Bareño Pinilla, se remitió a la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja.

Teniendo en cuenta lo anterior, se denota que no se ha recaudado el material probatorio decretado en audiencia inicial, siendo necesarios para confirmar los hechos en el proceso de la referencia; de manera que el despacho encuentra procedente ordenar que por Secretaría y a costa de la parte demandante, se reitere el oficio J61-2016-061 dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Concordia (Meta), asimismo se ordenará la elaboración de oficios dirigidos a la Dirección Nacional de la SIJIN y a la Dirección General de la DIJIN, para que en el término de los 10 días contados a partir del recibo de dicha comunicación alleguen la siguiente documentación:

- Indique si es cierto que el señor Manuel Zoilo Bareño Pinilla ha sido detenido por la Policía Nacional.
- En caso afirmativo se indiquen los motivos que originaron la detención.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora de los oficios dirigidos al Comandante de la Estación de Policía de Concordia (Meta), a la Dirección Nacional de la SIJIN y a la Dirección General de la DIJIN, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-031-2013-00448-00  
**DEMANDANTE:** Manuel Zoilo Bareño Pinilla  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Ahora bien, y de conformidad con la respuesta proporcionada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, el despacho de oficio ordenará que por secretaría del despacho y con cargo a la parte demandante se elabore comunicación dirigida a la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja, con el fin de que remita copia de la totalidad de la actuación radicada bajo el sumario 68240 en contra de MANUEL ZOILO BAREÑO PINILLA, la cual fue remitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja dentro del proceso 2009-022.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del oficio dirigido a la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, y atendiendo al memorial presentado por la abogada Aida Janeth Mojica Gómez, mediante el cual presenta renuncia al poder que se le había otorgado en el proceso de la referencia, el despacho aceptará la renuncia de la apoderada judicial, y ordenará requerir a la entidad demandada para que designe apoderado.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría y a costa de la parte demandante, reiterar el oficio J61-2016-061 dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Concordia (Meta)

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del oficio dirigido al Comandante de

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-031-2013-00448- 00  
**DEMANDANTE:** Manuel Zoilo Bareño Pinilla  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

4

la Estación de Policía de Concordia (Meta) para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Por Secretaría y a costa de la parte demandante, oficiar a la Dirección Nacional de la SIJIN y a la Dirección General de la DIJIN para que en el término de los 10 días contados a partir del recibo de dicha comunicación allegue la siguiente documentación:

- Indique si es cierto que el señor Manuel Zoilo Bareño Pinilla ha sido detenido por la Policía Nacional.
- En caso afirmativo se indiquen los motivos que originaron la detención.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte demandante, oficiar a la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja, con el fin de que remita copia de la totalidad de la actuación radicada bajo el sumario 68240 en contra de MANUEL ZOILO BAREÑO PINILLA, la cual fue remitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja dentro del proceso 2009-022.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del oficio dirigido a la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por Aida Janeth Mojica Gómez identificada con C.C. 23.681.624 y T.P. 161.532 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Rama Judicial (fol. 156, C1).

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2013-00448-00  
DEMANDANTE: Manuel Zoilo Bareño Pinilla  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

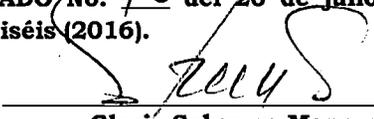
5

**QUINTO:** Requerir a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 26 de julio de dos mil dieciséis (2016).	
 _____ <b>Gloria Salguero Mancera</b>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001333603320140009900  
**ACCIONANTE:** Ana Marcela Acosta.  
**ACCIONADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Mediante memorial de 30 de junio de 2016, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra del auto proferido el 27 de junio de 2016, por este despacho, mediante el cual se corrió traslado del incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada Myriam Anaya Sánchez (Fls. 3 c.2).

#### **FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN**

Argumenta el recurrente, que el despacho debe revocar la decisión contenida dentro del auto de 27 de junio de 2016, relativa a corrió traslado del incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada Myriam Anaya Sánchez, al considerar que este trámite no se puede surtir a través de incidente, al no haber sido propuesto dentro del término legal.

Indica no estar de acuerdo con dar trámite al incidente de regulación de honorarios propuesto, ello en consideración a que a la apoderada incidentante nunca le fue reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso.

Por otra parte, señala que el incidente debió ser propuesto y tramitado en audiencia, y no surtir el procedimiento contenido dentro del Código General del Proceso; solicitando entonces revocar la providencia del 27 de junio de 2016 y no dar trámite al incidente propuesto por la Dra. Myriam Anaya Sánchez.

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **2.1 Procedencia del recurso de apelación**

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001333603320140009900  
ACCIONANTE: Ana Marcela Acosta.  
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En primer término debe indicar este despacho que el recurso de apelación interpuesto en subsidio, será rechazado por improcedente por las razones que se pasan a exponer:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los Jueces Administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. .*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva sobre la liquidación de condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o la práctica de alguna prueba, o pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los Tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Conforme lo estipula la norma, los autos contra los que procede el recurso de alzada, son de tipo taxativo, y fueron claramente definidos por el legislador; de esta forma se observa que el auto recurrido no es ninguno a los que hace referencia el artículo anteriormente citado, puesto que en el mismo lo que dispuso fue la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y la remisión del proceso a los jueces laborales del circuito. Así las cosas el recurso de apelación interpuesto será rechazado.

## **2.2. Del recurso de reposición**

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 27 de junio de 2016 (Fls. 3 c.2), siendo notificada mediante estado del 28 de junio de 2016, para que

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001333603320140009900  
ACCIONANTE: Ana Marcela Acosta.  
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

finalmente la reposición fuera radicada el día 30 de junio de 2016. (Fl. 6 a 9, cuaderno principal).

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte incidentada está llamado a fracasar, por las razones que se pasan a exponer:

En primer término, se debe señalar que pese a ser cierta la afirmación realizada por el recurrente relativa a que a la Dra. Myriam Anaya Sánchez no se le reconoció personería dentro del proceso, ello de ninguna manera es una exigencia para presentar incidente de regulación de honorarios, siendo necesario únicamente que se le haya otorgado poder dentro del plenario y que este haya sido revocado, condiciones primarias que se observa fueron cumplidas.

De otro lado, es necesario precisar que efectivamente los artículos 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011, contemplaron el trámite para los incidentes, indicando que uno de los posibles fuera la regulación de honorarios del abogado.

Ahora bien, no es menos cierto que posteriormente fue expedida la Ley 1564 de 2012, la cual, suple aquellos vacíos normativos que suplía el antiguo Código de Procedimiento Civil, para el procedimiento ante esta jurisdicción. Dicha normatividad posterior a la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado con la terminación del poder, dentro del artículo 76, en el cual se contempla indefectiblemente un trámite y término especial para la presentación de los incidentes de regulación de honorarios de los abogados.

Es decir, el Código General del Proceso, contiene dispersiones procedimentales específicas para el incidente de regulación de honorarios ligado a la revocatoria del poder, teniendo en cuenta que el término para formular dicho procedimiento es de treinta (30) días contados a partir de la providencia que acepto la revocatoria, de lo que se permite concluir que dicho incidente puede ser presentado por escrito y no necesariamente dentro de audiencia, al tener un término preclusivo para ello.

Así las cosas, se observa que hay una incompatibilidad normativa entre la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, que se resuelve dando aplicación a los preceptos de los artículos 2 y 3 de la Ley 153 de 1887, en el cual prevalecerá aquella norma que de manera especial regule íntegramente el asunto a tratar.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001333603320140009900  
ACCIONANTE: Ana Marcela Acosta.  
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En este caso es claro que la Ley 1437 de 2011, pese a ser especial para los procedimientos contenciosos administrativos, intenta regular someramente y de manera general todos los incidentes que se pueden proponer; no obstante, se decidió dar aplicación a las disposiciones contenidas dentro de la Ley 1564 de 2012, primero por ser posterior y segundo por tener unas disposiciones específicas sobre la terminación del poder y el trámite de la regulación de honorarios que puede ser propuesto fuera de audiencia, contemplando el artículo 129 de la misma norma un trámite específico para los incidentes que se puedan proponer fuera de audiencia.

En conclusión, resulta admisible para este despacho dar trámite a la solicitud de regulación de honorarios propuesta por Myriam Anaya Sánchez, puesto que esta fue presentada conforme a los términos especialmente regulados por el Código General del Proceso, y darle el trámite procesal correspondiente a la misma normatividad, no sin antes advertir que con ello no se quiere decir que vaya o no a prosperar el incidente formulado; frente a lo cual se confirmara el auto del 27 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte incidentada, al ser este improcedente conforme a lo manifestado dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en su totalidad el auto del 27 de junio de 2016, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Edith Alarcón Bernal*

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**Juez**

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <i>13</i> del veintiséis (26) de julio de do mil dieciséis (2016).</p>
---	--



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00032- 00 ✓  
**DEMANDANTE:** Luis Jair García Betancur ✓  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional ✓

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de junio de 2016.

### **1. ANTECEDENTES**

El 29 de junio de 2016, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional. Dicha providencia se notificó en estrados tal como quedó consignado en el acta de audiencia inicial que reposa en el expediente (fls. 109 a 124 – CD-Rom, C.1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 06 de julio del presente año, la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 125 a 130, C.1).

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **Régimen aplicable al recurso de apelación.**

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que por Secretaría se cite a las partes a audiencia de

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)**

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00032- 00  
DEMANDANTE: Luis Jair García Betancur  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

conciliación para el martes dos (2) de agosto de 2016 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

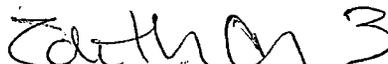
Como consecuencia de lo anterior, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el martes dos (2) de agosto de 2016 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

**SEGUNDO:** Para el efecto por Secretaría remítanse las comunicaciones necesarias para adelantar dicho trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

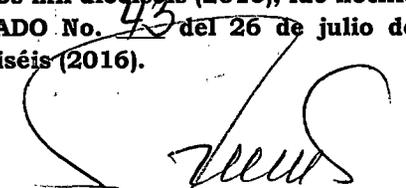
JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

#### NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <sup>43</sup> del 26 de julio de dos mil dieciséis (2016).

  
Gloria Salguero Mancera  
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00042-00  
**DEMANDANTE:** Eduardo José Maestre Orozco  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, revocó la decisión adoptada en audiencia inicial del 24 de noviembre de 2015 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante la cual no se declaró la caducidad del medio de control.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

**“PRIMERO:** REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión de Bogotá en audiencia inicial del 24 de noviembre de 2015 mediante la cual declaró no probada la excepción de caducidad, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

(Fls. 92 -97, C1) ”

El 11 de mayo de 2016, esta agencia judicial resolvió suspender el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpuso tutela contra la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control del asunto y remitió el expediente en calidad de préstamo al Consejo de Estado expediente de tutela número 11001-0315-0002016-01301-00.

**M.CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336 -722 - 2014 - 00112 - 00  
**DEMANDANTE:** Invima  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

2

El 02 de junio de 2016, el Consejo de Estado - Sección Quinta profirió fallo en la acción de tutela No. 11001-0315-0002016-01301-00, mediante el cual resolvió negar el amparo solicitado por el señor Eduardo José Maestre Orozco, por no existir la vulneración de derechos, el cual fue notificado vía electrónica el 08 de junio de 2016 (fls. 119- 126, C1)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que revocó la decisión adoptada en audiencia inicial del 24 de noviembre de 2015, mediante la cual declaró la caducidad del medio de control.

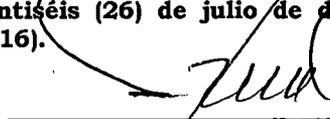
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera <b>NOTIFICACIÓN</b>
<p>La anterior providencia emitida el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 43 del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p>	
 <b>Gloria Salguero Mancera</b> Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00106- 00  
**DEMANDANTE:** Michel Leonardo Posada Pulga  
**DEMANDADO:** Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

El 27 de octubre de 2015, esta agencia judicial celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia decretando como pruebas la elaboración de oficios dirigidos al Batallón de Infantería de Selva No. 24 “Gr Luis Carlos Camacho Leyva”, y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fls. 61 - 64, C1)

El 2 de diciembre de 2015, fue aportada la respuesta del Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 24, por medio de la cual aportó certificación del tiempo de servicio del señor Michael Leonardo Posada, acta de desacuartelamiento y copia de la historia Clínica del señor Posada.

Así, el despacho mediante providencia del 27 de junio de 2016, puso en conocimiento de las partes las respuestas allegadas, y requirió al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de dicha providencia manifestara el estado del trámite de la Junta Médica Laboral del señor Posada Pulga

El 07 de julio de 2016, el apoderado de la parte actora procedió a dar respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial, indicando que el señor Posada Pulga se encuentra recibiendo nuevamente tratamiento por leishmaniasis, puesto que dicha enfermedad se reactivó, razón por la cual no se ha podido emitir concepto definitivo por la especialidad correspondiente.

Teniendo en cuenta la respuesta proporcionada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho le requerirá para que informe la duración del trámite tendiente a obtener la valoración del señor Michael Leonardo Posada por parte de Junta Médico Laboral del Ejército Nacional habida cuenta que dicha información se torna necesaria para fijar fecha de audiencia de pruebas, tal y como se señaló en la audiencia inicial del 27 de octubre de 2015.

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00106- 00  
DEMANDANTE: Michel Leonardo Posada Pulga  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

En consecuencia de lo anterior el despacho

### RESUELVE

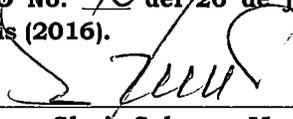
**PRIMERO:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informe al despacho la duración del trámite tendiente a obtener la valoración del señor Michael Leonardo Posada por parte de la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>43</u> del 26 de julio de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722 – 2014 – 00143 - 00  
**DEMANDANTE:** Javier Benítez Bejarano.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Era del caso llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el día 02 de agosto del año en curso, no obstante, el despacho la reprogramará acorde con la carga laboral que maneja el presente despacho.

Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día miércoles treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día miércoles treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

**La anterior providencia emitida el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. \_\_\_ del veintiséis (26) de julio de do mil dieciséis (2016).**

---

**Gloria Salguero Mancera**

**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**PRETENSIÓN:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 061- 2016 - 00144 - 00  
**DEMANDANTE:** NUBIA GARZÓN GÓMEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

**I. ANTECEDENTES**

Los señores JULIAN ALEXANDER FORERO, MARÍA JOSE PEREZ GARZON; KAREN FERNANDA QUINTANA GARZON, NUBIA FANNY GARZÓN GOMEZ, DANNA VALENTINA FORERO GARZÓN, MARIA GLADIS GOMEZ DE GARZÓN, a través de apoderado judicial, interponen pretensión de reparación directa, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, con el fin que se declare administrativamente responsable a las demandadas como consecuencia de las lesiones sufridas por la menor DANNA VALENTINA FORERO GARZÓN al ser presuntamente atropellada por una motocicleta de propiedad de la demandada con placas EZM81-D (fl. 1 c.1).

En acta individual de reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control a este despacho, el cual, a través de auto del 20 de junio de 2016 inadmitió la demanda, entre otras observaciones solicito el documento en el que se compruebe el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto de KAREN FERNANDA QUINTANA GARZÓN (Fls. 64 c.1).

El auto fue notificado por estado del 21 de junio de 2016, y según informe secretarial que obra a folio 69 del cuaderno principal, la parte actora no subsanó la demanda.

El 24 de junio de 2016 fue aportado memorial de la parte demandante manifestando su intención de retirar la demanda y para ello autorizó a Roberto Quintero Esguerra, pero la firma de dicho memorial esta escaneada (fl. 68).

**II. CONSIDERACIONES**

Seria del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, de no ser porque en el sub-lite se evidencia que no se subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado

mediante proveído del 20 de junio de 2016, empero el apoderado de la parte demandante aparentemente realizó la solicitud de retiro de la demanda.

De este modo ante la solicitud de retiro de la demanda sería el caso entrar a autorizar al dependiente judicial de no ser porque la firma de esa solicitud es escaneada, por lo que no es procedente dar la respectiva autorización, y se requerirá a la parte demandante para que ratifique el escrito obrante a folio 68, que en cuyo caso sea ratificado no es necesario que ingrese nuevamente al Despacho para autorizar el retiro de la demanda.

De otro lado si no es ratificado el escrito y al observar el Despacho que la demanda no fue subsanada, una vez en firme el presente auto entrara al Despacho nuevamente para resolver.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

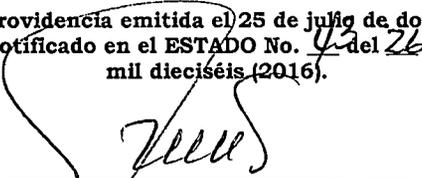
**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante por el término de 3 días, para que ratifique el escrito obrante a folio 68 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Si no es ratificado el escrito obrante a folio 68 del cuaderno principal una vez ejecutoriado el presente proveído ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

LSMCP

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 43 del 26 de julio de dos mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera Secretaria	

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 11001334306120160016300  
**CONVOCANTE:** CROMASOFT LTDA.  
**CONVOCADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

La Sociedad Cromasoft Ltda., por medio de apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos el 5 de noviembre de 2015 (fls. 3), razón por la cual el 3 de marzo de 2016 se celebró audiencia (fol. 141-145) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.

Por auto del 27 de junio de 2016 se requirió a las partes para que allegarán la siguiente documentación.

- El acta No. 542 del 3 de febrero de 2016 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.
- Contrato No 041 celebrado el día 5 de abril de 2013 entre COLPENSIONES y Cromasoft Ltda., con su respectiva asignación presupuestal, adiciones y la asignación presupuestal pertinente para cada adición.
- En caso de no obrar adiciones así se deberá especificar.
- El informe en original del contrato 041 de 2013, ya que obrante en folios 103 al 130 se encuentra en copia simple.
- Actas suscritas en el desarrollo del contrato como la inicial, la de suspensión (si la hay) y la de liquidación del contrato.

El 18 de julio de 2016 el apoderado de la parte convocante solicitó se ampliara el término ya que Colpensiones es el único que puede remitirlos (fl. 156)

Por lo tanto para resolver de fondo el asunto, se dispondrá que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, la interesada allegue en original o copia auténtica los documentos relacionados.

En mérito de lo expuesto el despacho

**RESUELVE**

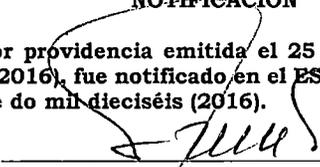
**PRIMERO: Ampliar el término concedido** a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que alleguen en original o en copia auténtica los documentos enunciados con anterioridad.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*AGMP*

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <i>43</i> del 26 de julio de do mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00194-00  
**DEMANDANTE:** Isidro Castellanos Bautista y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General  
Nación – Rama Judicial

Isidro Castellanos Bautista, actuando como víctima directa, y los señores María Mercedes Castellanos Bautista; Alfonso Castellanos Bautista; Gabriel Castellanos Bautista, en nombre propio y en representación de su hija Roxana Castellanos Pino; Julio Antonio Castellanos Bautista; Benito Castellanos Bautista, Jim Jefferson Castellanos Velandia; Antonio Castellanos Bautista; Verónica Castellanos de Esteban; Miguel Castellanos Bautista; Cándido Castellanos Bautista; María de los Ángeles Castellanos Mantilla; Claudia Patricia Castellanos Mantilla; Diego Andrés Castellanos Mantilla; Yeimy Katherine Castellanos Mantilla; María Aydee Castellanos Contreras; Blanca Silvia Castellanos Contreras; Ana Edilma Castellanos Contreras; Erika Xiomara Esteban Castellanos; Osmany Castellanos Rolon; Carlos Eduardo Esteban Castellanos; Zulay Esteban Castellanos; Iván Rene Castellanos Pino; Raúl Castellanos Pino; Angye Dayana Castellanos Pineda, Luz Karina Castellanos Velandia; Milena García Castellanos en nombre propio y en representación de sus hijos Luis Alejandro Mantilla García y Leidy Valentina Mantilla García, y Natalie Esteban Castellanos, actuando en calidad de hermanos y sobrinos de la víctima, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General y Nación – Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad del señor Isidro Castellanos Bautista.

La demanda se presentó el 30 de marzo de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00347-00  
**DEMANDANTE:** Luis Ángel Carmona Rivera  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

judicial que mediante auto del 13 de junio de 2016 la inadmitió, siendo subsanada en término (fls. 187 -217, c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Isidro Castellanos Bautista, actuando como víctima directa, y los señores María Mercedes Castellanos Bautista; Alfonso Castellanos Bautista; Gabriel Castellanos Bautista, en nombre propio y en representación de su hija Roxana Castellanos Pino; Julio Antonio Castellanos Bautista; Benito Castellanos Bautista, Jim Jefferson Castellanos Velandia; Antonio Castellanos Bautista; Verónica Castellanos de Esteban; Miguel Castellanos Bautista; Cándido Castellanos Bautista; María de los Ángeles Castellanos Mantilla; Claudia Patricia Castellanos Mantilla; Diego Andrés Castellanos Mantilla; Yeimy Katherine Castellanos Mantilla; María Aydee Castellanos Contreras; Blanca Silvia Castellanos Contreras; Ana Edilma Castellanos Contreras; Erika Xiomara Esteban Castellanos; Osmany Castellanos Rolon; Carlos Eduardo Esteban Castellanos; Zulay Esteban Castellanos; Iván Rene Castellanos Pino; Raúl Castellanos Pino; Angye Dayana Castellanos Pineda, Luz Karina Castellanos Velandia; Milena García Castellanos en nombre propio y en representación de sus hijos Luis Alejandro Mantilla García y Leidy Valentina Mantilla García, y Natalie Esteban Castellanos contra la Nación – Fiscalía General y Nación – Rama Judicial .

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Fiscalía General de la Nación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00347-00  
**DEMANDANTE:** Luis Ángel Carmona Rivera  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Rama Judicial; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**QUINTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SEXTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00347-00  
**DEMANDANTE:** Luis Ángel Carmona Rivera  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Jhon Alexander Torres Duarte quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.723.409 de Bogotá y Tarjeta profesional 161.121 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 27 a 53 y 215 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

**La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 43 del 26 de julio de dos mil dieciséis (2016).**

  
**Gloria Salguero Mancera**  
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 11001-3336- 061 - 2016 - 00203 - 00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP  
**DEMANDADOS:** SOFAN INGENIERIA S.A.S. Y OTRO

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

La ETB S.A., interpuso pretensión de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA Y SOFAN INGENIERIA S.A.S, a fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados a la infraestructura de la demandante con ocasión de la ejecución del contrato de obra pública No. 035 de 2014 suscrito entre los demandados.

La demanda se presentó el 31 de marzo de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la presente demanda en acción de reparación directa presentada por los señores EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP, contra del DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA Y SOFAN INGENIERIA S.A.S.

**Parágrafo: El apoderado de la parte actora deberá** aportar las 3 copias del escrito de subsanación con sus anexos, ya que a pesar de que fueron anunciados con la misma no fueron aportados.

**Se concede para el efecto, un término improrrogable de tres (3) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos al DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA y a SOFAN INGENIERIA S.A.S, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La(s) entidad(es) demanda(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:  
(...)

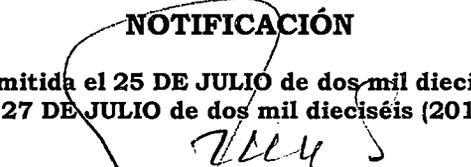
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado JOSÉ LUIS GUIO SANTAMARIA., quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.221.735 de Bogotá y Tarjeta profesional 83.375 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*LMCP*

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 25 DE JULIO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 43 del 27 DE JULIO de dos mil dieciséis (2016).	
 _____ <b>Gloria Salguero Mancera</b> Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Contractual

**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2016 – 00207 - 00

**DEMANDANTE:** BDO AUDIT S.A.

**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y otro

**MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
ADMITE DEMANDA**

La sociedad BDO AUDIT S.A., actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, interpone pretensión contractual, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la UNIÓN TEMPORAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD FORENSE 2015, con el fin que se declare i. la nulidad absoluta del Contrato de Consultoría No. 130 del 4 de septiembre de 2015, ii. Que se condene a las demandadas al pago perjuicios materiales debidamente indexados y condena en costas.

La demanda se presentó el 4 de abril de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho quien por auto del 31 de mayo del 2016 la inadmitió, auto recurrido en reposición el 7 de junio de 2016 (fl. 48), recurso que fue resuelto decidiendo no reponer la providencia del 31 de mayo de 2016(fl. 48-50 c.1), siendo subsanada en término (fls. 53-88 c.1).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda en acción de controversias contractuales presentada por La sociedad BDO AUDIT S.A., contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la UNIÓN TEMPORAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD FORENSE 2015.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su **subsunción** y sus anexos a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la UNIÓN TEMPORAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD FORENSE 2015, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En especial la solicitada a folio 86 c.1.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado GABRIEL HERNANDEZ VILLAREAL quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.284.331 de Bogotá y Tarjeta profesional 52.279 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 1 del cuaderno principal.

**OCTAVO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

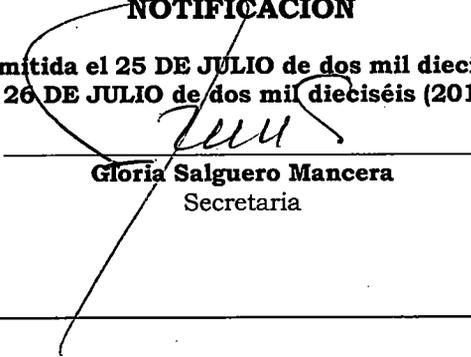
*ASMP*



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 25 DE JULIO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. *45* del 26 DE JULIO de dos mil dieciséis (2016).

  
\_\_\_\_\_  
**Gloria Salguero Mancera**  
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00239-00  
**DEMANDANTE:** Nelson Andrés Santa Ávila y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General  
Nación – Rama Judicial

Nelson Andrés Santa Ávila, actuando como víctima directa, y los señores Lady Viviana Trujillo Miranda en nombre propio y en representación de su hijo Andrés Santiago Santa Trujillo; Nohora Nelly Ávila; Jorge Emigdio Santa Arboleda; Jorge Antonio Santa Ricaurte y Andrey Gualberto Santa Ricaurte; actuando en calidad de compañera permanente, hijo, padres y hermanos de la víctima, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General y Nación – Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad del señor Nelson Andrés Santa Ávila.

La demanda se presentó el 15 de abril de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 20 de junio de 2016 la inadmitió, siendo subsanada en término (fls. 59 - 78, c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Nelson Andrés Santa Ávila, actuando como

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00239-00  
**DEMANDANTE:** Nelson Andrés Santa Ávila y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General  
Nación – Rama Judicial

víctima directa, y los señores Lady Viviana Trujillo Miranda en nombre propio y en representación de su hijo Andrés Santiago Santa Trujillo; Nohora Nelly Ávila; Jorge Emigdio Santa Arboleda; Jorge Antonio Santa Ricaurte y Andrey Gualberto Santa Ricaurte contra la Nación – Fiscalía General y Nación – Rama Judicial.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Fiscalía General de la Nación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Rama Judicial; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00239-00  
**DEMANDANTE:** Nelson Andrés Santa Ávila y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General  
Nación – Rama Judicial

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  
Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**QUINTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SEXTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Jairo Antonio Bolaños Erazo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.244.084 de Bogotá y Tarjeta profesional 157.595 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 45, 47, 48, 49, 50, 51 y 74 del cuaderno principal.

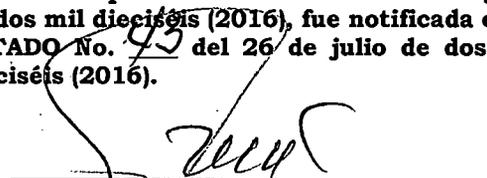
**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 26 de julio de dos mil dieciséis (2016).	
 <b>Gloria Salguero Mancera</b> Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160024300  
**ACCIONANTE:** María Alcira Barragán de Acosta y otros.  
**ACCIONADO:** Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

Mediante memorial de 13 de junio de 2016, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido el 07 de junio de 2016, por este despacho, mediante el cual se inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia (Fls. 99 a 104 c.1).

**FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN**

Argumenta el recurrente, que el despacho debe revocar la decisión contenida dentro del auto de 07 de junio de 2016, relativa a que el demandante subsanara la demanda excluyendo como demandante a la “sucesión de Norbey Humberto Acosta Barragán” y procediera a modificar las pretensiones con ello relacionadas.

Indica el recurrente que cuando una persona fallece nace a la vida jurídica, una comunidad de bienes constituida (valga la redundancia) por esos “bienes”, derechos y obligaciones de los que era titular.

Que de esa comunidad, uno de los comuneros sin necesidad de los demás puede ejercitar acciones para la defensa de esos bienes.

Así las cosas, al proceso compareció la señora María Alcira Barragán a quien le asiste el derecho para reclamar lo le correspondía en vida al señor Norbey Humberto Acosta Barragán.

Manifiesta que al despacho no le asiste razón puesto que el derecho a cobrar una indemnización constituye un derecho patrimonial, y eso es lo que se pretende a través del ejercicio del medio de control incoado.

Finalmente, el apoderado cita la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 12009 de reparación directa de Arturo Gómez Aguirre, en la cual indica, se resolvió cuestión similar, aceptando que la indemnización por daño moral se encontraba en cabeza de la fallecida hermana del accionante podía quedar del mismo.

## II. CONSIDERACIONES

En primer término, advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 07 de junio de 2016 (Fls. 97 cuaderno principal), siendo notificada mediante estado del 07 de junio de 2016, para que finalmente la reposición fuera radicada el día 13 de junio de 2016. (Fl. 99 a 104, cuaderno principal), y que no obstante es procedente de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Este despacho debe indicar que conforme al artículo 673 del Código Civil la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio, es decir, que de entrada la sucesión no puede ser considerada ni como una persona, bien sea natural o jurídica y menos como un patrimonio autónomo.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, ha definido la sucesión de la siguiente manera:

*“De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.<sup>1</sup>*

Por su parte, el artículo 53 del Código General del Proceso indica que tienen capacidad para ser parte las personas naturales, jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y las demás que determine la ley; es de advertir que la sucesión no es considerada por la ley como capaz para ser parte dentro de un proceso y para pretender derechos dentro del mismo.

Ahora bien manifiesta en su escrito de reposición el apoderado de la parte demandante, que se adecuó la demanda en el sentido de pedir las indemnizaciones que en vida le pudieron corresponder a Norbey Humberto

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Noviembre 9 De 1971, Tomo Cxxxviii y Cxxxix

Acosta Barragán a través de su mamá la señora María Alcira Barragán de Acosta, quien es su heredera.

Conforme al anterior argumento, este despacho debe indicar que si bien dentro del poder otorgado al apoderado se manifestó que la señora María Alcira Barragán de Acosta comparecía al presente proceso actuando en nombre propio y como heredera de Norbey Humberto Acosta Barragán, también actuaba en representación de *“la sucesión ilíquida de Norbey Humberto Acosta Barragán*, las pretensiones no fueron expresadas de dicha manera.

Conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A dentro de los anexos de la demanda debe figurar el documento idóneo que acredite el carácter con el que el actor se presenta a un proceso cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título, lo cual en concordancia con el artículo 1299 del Código Civil, resultaría en que si la señora María Alcira Barragán de Acosta comparece en calidad de heredera deberá aportar el documento legal que le confirió dicho título, no obstante conforme al poder visible a folio 11 la demandante afirma que la sucesión se encuentra ilíquida, lo que hace presumir, conforme a derecho, que no tiene el título de heredera, sino el de simple adjudicataria o legataria.

Ahora bien, se debe señalar que dentro de las pretensiones condenatorias sometidas al procedimiento de conciliación prejudicial, como las formuladas en la demanda se observa que fueron solicitadas a favor de *“la sucesión de Norbey Humberto Acosta Barragán”*, afirmando dentro de los argumentos de su recurso que el derecho a cobrar una indemnización constituye un derecho patrimonial.

Con respecto a dicho argumento el despacho no discute que el derecho a cobrar una indemnización constituye un derecho patrimonial, ahora bien lo que discute es despacho es primero quién lo va a cobrar, dado que tal y como se encuentra planteada la demanda el derecho recaería en la sucesión, figura que se reitera es un modo de adquirir el dominio y no un sujeto con capacidad para cobrar, como si lo tendría un heredero o sucesor; debe aclararse que el fin del presente medio de control no es cobrar indemnizaciones, es declarar la responsabilidad de una entidad, si se logran probar los hechos expuestos dentro de la demanda y que de esa eventual declaración surja un condena, la cual no puede ser impuesta a favor de una sucesión, sino que en dichas circunstancias recaería en cabeza de su o sus sucesores.

Cabe señalar, que el apoderado de la parte actora indica que en un caso similar, el Consejo de Estado aceptó el asunto relativo a la posibilidad de transmisibilidad del derecho de reparación, revisada dicha providencia el despacho logra establecer que el demandante desde el principio se presentó con la calidad de heredero, la

cual no logró probar dentro del mencionado proceso, tal y como se cita a continuación:

*“Dicho en otros términos, **el hoy demandante invoca su calidad de heredero de la señora Alicia Gómez Aguirre**, quien sobrevivió a la muerte de su hija por más de seis meses y quien en vida adquirió el derecho a la indemnización por el perjuicio moral experimentado ante el deceso violento de su hija Luz Stella. **Ese es el perjuicio moral que reclama el actor en su calidad de heredero de la madre de la víctima, quien en vida no alcanzó a accionar por su reconocimiento, aunque sí otorgó poder para tal efecto.**”*

(...)

Más sin embargo, si en el caso concreto no se accede a las pretensiones por el perjuicio moral invocadas por el demandante en su calidad de heredero, lo es fundamentalmente, **por la total ausencia de prueba idónea de la calidad invocada en el presente asunto.** En efecto, ni por la vía del reconocimiento de heredero en providencia proferida a propósito o en sentencia o documento público notarial que dé cuenta de dicha calidad, ni tampoco con prueba idónea de su estado civil o del testamento correspondiente, puede darse por acreditada dicha calidad, presupuesto fundamental de legitimación en la causa del demandante, a quien no le bastaba acreditar su condición de damnificado, amén de la familiaridad y alianza para con la señora Alicia Gómez Aguirre y Luz Stella Gómez, si aspiraba a recoger las fuerzas de la herencia, incluida entre otras, la acción patrimonial por el crédito indemnizatorio originado en la muerte de Luz Stella Gómez, hija de Alicia Gómez Aguirre.

En este punto debe tenerse presente que cuando se persigue el reconocimiento del crédito indemnizatorio originado en el daño moral experimentado por el de cujus al demandante le corresponde el acreditamiento, por los cauces probatorios idóneos, de dos hechos fundamentales: la consistencia y realidad del daño moral padecido por la víctima directa, de una parte y, el título hereditario invocado, que legitima al demandante en el ejercicio de la pretensión indemnizatorio para el reconocimiento del perjuicio moral, aspecto éste último no acreditado en el presente proceso como que los documentos obrantes a folios 1 a 3 del cuaderno principal, no permiten inferir dicha calidad.(...)”<sup>2</sup>

Ahora bien, respecto a asuntos como el que nos ocupa, se han presentado diversas posiciones dentro de la jurisprudencia, siendo la más aceptada entre ellas la relacionada con admitir que el o los herederos de una sucesión ilíquida se presenten para reclamar los posibles perjuicios ocasionados al fallecido.<sup>3</sup>

Así las cosas, el despacho se acoge a aquella posición, en la cual se establece la posibilidad a los herederos de una sucesión ilíquida pretenda reclamar los perjuicios presuntamente ocasionados al causante, en aras de garantizar el

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 10 de septiembre de 1998, Exp. 12009, M.P. Daniel Suárez Hernández.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 29 de abril de 2015, Exp. 31330, M.P. Luis Gabriel Ortega Gómez y otros.

acceso a la administración de justicia; en razón a ello se reitera lo indicado dentro de la providencia del 07 de junio de 2016, en el sentido de modificar aquellas pretensiones relacionadas con “la sucesión de Norbey Humberto Acosta Barragan”, ello atendiendo a que la sucesión es un modo de adquirir el dominio y no una persona, como sí lo es la señora María Alcira Barragán de Acosta, quien otorgo poder no solo para actuar en nombre propio, sino además como heredera de la sucesión ilíquida de Norbey Humberto Acosta Barragán.

En conclusión, el despacho confirmará la providencia recurrida, ordenando realizar la modificación de las pretensiones relacionadas con la sucesión de Norbey Humberto Acosta Barragan”, de la manera aquí señalada.

En mérito de lo expuesto se:

**RESUELVE:**

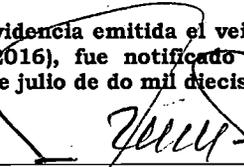
**CONFIRMAR** en su totalidad el auto del 07 de junio de 2016, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**Juez**

CAM

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 43 del veintiséis (26) de julio de do mil dieciséis (2016).</p> <p></p> <hr/> <p><b>Gloria Salguero Mancera</b></p> <p>Secretaria</p>
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**ACTUACIÓN:** Conciliación prejudicial  
**RADICACIÓN:** 110013343-061- 2016 – 00251 -00  
**CONVOCANTE:** Yonedis Manuel Reyes Oquendo  
**CONVOCADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente, dentro del presente medio de control, en contra del auto de fecha 27 de junio de 2016, a través del cual se improbió la conciliación.

**1. Antecedentes**

Los señores YONEDIS MANUEL REYES OQUENDO, LUZ ELENA PÉREZ VILORIA, FRANCIA ELENA OQUENDO MORELO, YONEY ELENA REYES OQUENDO, ORMEIRA DEL CARMEN REYES OQUENDO, DENIA MARIA REYES OQUENDO, YODIS REYES OQUENDO y MARLI ESTHER REYES OQUENDO, a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial (fol. 1-18) cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, quien celebró la correspondiente audiencia en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (fol. 77-78).

Por auto del 27 de junio de 2016 se improbió la conciliación por lo siguiente:

“(…)

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los

siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Auto incompleto proferido por el Juzgado 108 de Instrucción Penal Militar mediante el cual resuelve otorgar el beneficio de Libertad Provisional a favor del Suboficial REYES OQUENDO YONEDIS (fl. 32-50 c.1).
- b. Boleta de libertad dirigida al Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina, a partir del 05 de septiembre de 2011 (fl. 51-57 c.1)
- c. Providencia de fecha 16 de febrero de 2015 mediante la cual el Juzgado de Instancia de las Brigadas de Infantería de Marina resuelve ABSOLVER de toda responsabilidad penal al Suboficial REYES OQUENDO YONEDIS. (fl. 58-667 c.1).
- d. Constancia de ejecutoria y archivo del proceso penal No. 592-JIBRIM adelantado contra el Suboficial REYES OQUENDO YONEDIS por el delito de ABANDONO DEL PUESTO, disponiendo su archivo definitivo con fecha 06 de marzo de 2015 (fl. 66 c.1).
- e. Resolución Comando Armada No. 1027 del 4 de diciembre de 2015, mediante la cual se modifica la fecha de ascenso del Suboficial REYES OQUENDO con ocasión del fallo absolutorio de la Justicia Penal Militar (fl. 70-71 c.1).
- f. OF16-0010 MDNSGDALGCC del 31 de marzo de 2016 por medio del cual la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa certifica la autorización para conciliar (fl. 79-80 c.1).

Tal como se dijo, echa de menos esta instancia el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la certificación emitida por la autoridad competente del establecimiento penal y carcelario donde estuvo recluso el señor YONEDIS MANUEL REYES OQUENDO, donde señale las fechas y el tiempo durante el cual estuvo privado de su libertad.

Por lo expuesto las pruebas aportadas no cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso, que permitan establecer efectivamente el tiempo en que estuvo privado de la libertad de parte de la víctima.

Así mismo, no se observa del material probatorio aportado las razones por las cuales el comité de Defensa Jurídica del Ministerio accedió a la conciliación ya que no fue aportada el respectiva acta, no siendo posible al Despacho determinarlas, máxime cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> no ha sido pacífica en el tema, aún en los casos de resolución de la duda a favor del sindicado o “indubio pro reo”, reiterándose el deber que le asiste al Juez administrativo de valorar las circunstancias de cada caso concreto para determinar si el sindicado tenía, o no, el deber jurídico de soportar el perjuicio derivado de la detención, con miras a establecer, en el caso concreto, si la actuación fue manifiestamente desproporcionada o arbitraria o contraria a los mandatos normativos, que torne antijurídico el perjuicio sufrido con la privación de la libertad y justifique la responsabilidad patrimonial atribuida al Estado.

Ante lo cual el Despacho constata que si bien en la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante el Ministerio Público para surtir el trámite conciliatorio, se indicó que la privación injusta de la libertad del señor Reyes Oquendo se dio bajo la idea de una desproporcionalidad en las cargas impuestas, toda vez que considera que estas fueron antijurídicas e injustas, y que por tanto le ocasionaron perjuicios que no debía asumir, las mismas no estuvieron tendientes a indicar al Procurador las razones por las cuales se debería hacer efectivo el pago de estas, toda vez que no fueron aportados documentos relacionados con las razones tendientes a acceder a las pretensiones y que las mismas hayan sido como lo indica el convocante antijurídicas e injustas, en el entendido de que la

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 05001-23-31-000-1998-02662-01(37123)A, Consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ (E) Bogotá D.C., explicó:

“En efecto, la privación de la libertad, en estos casos, puede y debe darse con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero, a la postre, si se dicta una providencia absolutoria, por cualquiera de los supuestos ya citados o por duda, se trataría de una decisión legal que pone en evidencia que la medida inicial fue equivocada. El fundamento de la indemnización, entonces, no sería la ilegalidad de la conducta, por lo que debe preguntarse si el hecho de la privación de la libertad, en esas circunstancias, da lugar o no a un perjuicio indemnizable, es decir, si se ha configurado un daño antijurídico. Esto, bajo el entendimiento que “los ciudadanos están obligados a soportar algunas cargas derivadas del ejercicio de las funciones administrativas, y sólo en la medida en que, como consecuencia de dicho ejercicio, se produzca un perjuicio anormal, puede concluirse que han sido gravados de manera excepcional”<sup>9</sup>. En otros términos, es posible constatar eventos de privación de la libertad, en las cuales la detención del asociado encuentra fundamento constitucional y legal en un determinado momento, pero este desaparece cuando el ciudadano es dejado en libertad bajo las condiciones precisadas en la ley o, bien, porque se demuestra una clara falla del servicio al momento de librar la medida coercitiva”.(subrayas del Despacho).

privación injusta de la libertad en los casos de in dubio pro reo deben estudiarse de acuerdo a la circunstancia en particular.

De esta manera al no aportarse el material probatorio pertinente que demuestre la efectiva lesión por la privación injusta de la libertad del convocante, en el entendido de que efectivamente se estaba bajo una desproporción en la carga pública que debía asumir el ciudadano. Situación que conlleva a determinar que no existe obligación alguna que acredite que la entidad deba reconocer perjuicios porque no se acreditó.  
(...)"

Mediante escritos del 30 de junio 2016 del Ministerio de Defensa y del 1 de julio de 2016 de la parte convocante, interponen recurso de reposición contra el precitado proveído.

## 2. Fundamento de la impugnación:

Solicita el Ministerio de Defensa *"(...) permitir aportar los citados documentos, para la respectiva aprobación del acuerdo celebrado..."*

Como fundamento sostiene que (se cita lo pertinente):

1. "Conforme a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito reponer respetuosamente su decisión por las razones que expondré a continuación, no sin antes observar con extrañeza que no se emitió ningún auto anterior solicitando aporte documental, más aún, cuando se allegó certificación auténtica de la secretaría técnica del Comité de conciliación (sic), precisamente al tener en cuenta que el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial es un documentos que siempre es elaborado con posterioridad a la sesión del Comité por la generación de múltiples certificaciones y recolección de firmas de los miembros del Comité y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, compuesto por integrantes delegados de cada una de las Entidades que conforman el Sector Defensa. Allego copia auténtica del Acta No. 010 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de sesión del 31 de marzo de 2016, que aprueba el acuerdo por las razones expuestas de la hoja 35 a la 40 en cinco folios.  
..."

La parte convocante solicitó *"...la valoración que su criterio estime pertinente y poder subsanar vacío probatorio que su Despacho advirtió..."*

Como fundamento sostiene que (se cita lo pertinente):

"... sin embargo al acreditarse el parentesco se incurrió en un error de valoración anexando la documentación que acredita la filiación de los afectados, que a pesar de ser legítima, terminó siendo de precario alcance probatorio; así las cosas y dando cumplimiento a su valoración, me permito anexar copia auténtica del original de los registros civiles de nacimiento de mis prohijados; con el fin de solicitarle la valoración que su criterio estime pertinente y poder subsanar vacío probatorio pertinente y poder subsanar el vacío probatorio que su Despacho advirtió.

Así mismo y respecto de la certificación emitida por la Autoridad competente del establecimiento penal y carcelario donde estuvo recluido el señor YONEDIS MANUEL REYES OQUENDO, donde señale las fechas y el tiempo durante el cual estuvo privado de su libertad, nos permitimos informarle que con la intención de enmendar este requisito se procedió a enviar el requerimiento pertinente a la Autoridad competente que tuvo bajo su decisión la privación de la libertad por la

medida de aseguramiento impuesta, quien a su vez remitió la solicitud al establecimiento carcelario a fin de que se expidiera la correspondiente certificación, con las precisiones que definió su Despacho; para lo cual se anexa la solicitud presentada por el suscrito, et oficio con el cual el Juzgado 108 de Instrucción Penal Militar con sede en Buenaventura nos informa del procedimiento adelantado y asimismo copia del requerimiento judicial dirigido al Comandante del Batallón de Comando y Apoyo de infantería de Marina No. 2, para que expida la certificación requerida por su Despacho ”.

### **3. Para resolver se considera:**

Pese a la documentación aportada por las partes en sendos escritos de reposición el Despacho procederá a confirmar la providencia recurrida por las razones que a continuación expone.

Junto con los recursos fueron aportados

- a. Copia auténtica del Acta No. 010 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de sesión del 31 de marzo de 2016 (fl. 98-102)
- b. Registro civil de matrimonio de YODENIS MANUEL REYES OQUENDO y LUZ ELENEA PEREZ VILORIA(fl. 105)
- c. Registros civiles de nacimiento en copia auténtica de YONEDIS MANUEL REYES OQUENDO, LUZ ELENA PÉREZ VILORIA, ORMEIRA DEL CARMEN REYES OQUENDO, DENIA MARIA REYES OQUENDO, YODIS REYES OQUENDO y MARLI ESTHER REYES OQUENDO (fls. 106-112 c.1).
- d. Solicitud de certificación en el que se especifique el tiempo de detención de YONEDIS MANUEL REYES OQUENDO (fl. 114)

El Despacho parte por señalar que aún con la documental aportada, aunque se encuentre acreditada la capacidad de ser parte para conciliar y la autoridad competente para su celebración, además de que ya fuese aportada el acta de conciliación en copia auténtica, esta no es la etapa procesal para su aporte ya que debió realizarse con la petición de conciliación, conforme lo explica el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009.

Del mismo modo el argumento de que a pesar de que en su oportunidad se aportó la respectiva certificación del Comité de Conciliación no es de recibo ya que el artículo 18 ídem indica que se debe aportar copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten los fundamentos, y en la certificación aportada no se observan los fundamentos que si se observan en el acta.

Respecto de la observación del Ministerio de Defensa de que no hubo ningún auto previo, recuerda el Despacho que el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 da la orden expresa de que el acuerdo conciliatorio es remitido a esta jurisdicción para su aprobación o improbación sin previsión alguna para que la misma sea subsanada, entre otras cosas porque ante quien se debe aportar el material

probatorio pertinente es ante el conciliador en los términos del artículo 8 de la norma en comento.

Sin embargo y en gracia de discusión al tenerse en cuenta la documental aportada con los recursos aún no se encuentra probado las razones por las cuales se debe acceder a las pretensiones de la solicitud de conciliación, razones que se reitera no es posible para el Despacho determinarlas, máxime cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> a determinado que se debe observar si el hecho de la privación de la libertad, en esas circunstancias, da lugar o no a un perjuicio indemnizable, es decir, si se ha configurado un daño antijurídico. Esto, bajo el entendimiento que "los ciudadanos están obligados a soportar algunas cargas derivadas del ejercicio de las funciones administrativas, y sólo en la medida en que, como consecuencia de dicho ejercicio, se produzca un perjuicio anormal, y con la documental aportada, incluyendo el acta, no se determina si existió o no una privación injusta de la libertad, aunado que con la sola existencia de una sentencia absolutoria a favor del que fue privado de la libertad no es óbice para la presunción de que fue injusta la privación, que entre otras cosas tampoco se aportó.

Recuerda el Despacho que el deber que le asiste al Juez administrativo es el de valorar las circunstancias de cada caso concreto para determinar si el sindicato tenía, o no, el deber jurídico de soportar el perjuicio derivado de la detención, con miras a establecer, en el caso concreto, si la actuación fue manifiestamente desproporcionada o arbitraria o contraria a los mandatos normativos, que torne antijurídico el perjuicio sufrido con la privación de la libertad y justifique la responsabilidad patrimonial atribuida al Estado, tal y como se explicó en el auto recurrido.

Lo anterior porque se debe observar si la conducta del Suboficial no fue la que provocó la investigación, también por qué fue la investigación, razón por lo que debió aportarse por lo menos la sentencia absolutoria y la prueba de que estuvo privado de la libertad indicando por cuanto tiempo que permita por lo menos saber la magnitud del daño para entrarse a tasar en una eventual conciliación o condena, no siendo con el recurso de reposición contra el auto que imprueba la conciliación la oportunidad para aportarse y menos para afirmarse que ya se solicitó pero aún no se posee.

Corolario a lo anterior, al no observarse más que el Suboficial fue privado de su libertad por ABANDONO DEL PUESTO, sin explicar las razones para ello o si efectivamente ocurrió, ni mucho menos aportar la sentencia por la cual fue absuelto, no existe material probatorio para determinar si la detención fue injusta o no y si el estado debe responder o no o si existió una culpa exclusiva de la víctima o no o algún eximente de responsabilidad del Estado.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 05001-23-31-000-1998-02662-01(37123)A, Consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ (E) Bogotá D.C.

Ante lo cual el Despacho al no aportarse el material probatorio pertinente que demuestre la efectiva lesión por la privación injusta de la libertad del convocante, en el entendido de que efectivamente se estaba bajo una desproporción en la carga pública que debía asumir el ciudadano. Se confirmará la providencia recurrida.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

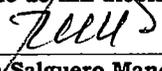
**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 27 de junio de 2016, por lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*ADMP*

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 4 del 26 de julio de dos mil dieciséis (2016).	
 _____ <b>Gloria Salguero Mancera</b> Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**ASUNTO:** EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO  
DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00258- 00  
**CONVOCANTE:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
**CONVOCADO:** ALBA GRACIELA ÁVILA BERNAL

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos el 25 de abril de 2016.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 25 de enero de 2016 (fol. 1), razón por la cual el 25 de abril de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 86 - 89) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, el apoderado de la convocante manifestó:
  - 1.2.1. Para cumplir con las funciones establecidas en la Ley 30 de 1992, el Decreto 1295 de 2010 y con el apoyo de Consejo Nacional de Acreditación CNA, se seleccionan y designan los Pares Académicos para la evaluación de las condiciones mínimas de calidad de los programas académicos de pregrado y de postgrado, para su posterior registro en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES.
  - 1.2.2. Los pares tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viajes conforme a las regulaciones del Ministerio de Educación.
  - 1.2.3. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 10670 del 05 de septiembre de 2012, a cada Par Académico que participe en el proceso de acreditación de programas académicos e institucionales le corresponde por honorarios, la suma equivalente a tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación externa que realicen. Asimismo se dispone que a los Pares Académicos que se designen como coordinadores de visitas, se les reconocerá la suma equivalente a (4.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación realizada.
  - 1.2.4. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente.
  - 1.2.5. En vigencia del citado contrato, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX S.A. sobre la existencia de recursos,

se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior.

- 1.2.6. Dentro de los requeridos estuvo el(la) doctor(a) ALBA GRACIELA ÁVILA BERNAL identificado(a) con C.C. 52.103.053 para que en su calidad de Par Académico Evaluador, en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	UNIVERSIDAD DEL VALLE	INGENIERÍA ELECTRÓNICA - RENOVACIÓN	20 Y 23 DE NOVIEMBRE DE 2013	\$ 2.063.250

- 1.2.7. ALBA GRACIELA ÁVILA BERNAL efectuó la visita para la cual fue designado(a) los días 20 Y 23 de noviembre de 2013 siguiendo las directrices dadas, acorde con las estipulaciones contempladas en la ficha técnica que contempla el objetivo, alcance, políticas y marco legal del proceso denominado "Acreditar en alta calidad" que hace parte del Macroproceso "Misional Fortalecimiento de la Educación Superior". Designación y cumplimiento que consta en certificación expedida por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría Técnica del CNA.
- 1.2.8. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, y luego de que rindiera y radicara el respectivo informe de cumplimiento de la visita asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible efectuar el pago de lo cobrado a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.
- 1.2.9. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no completar los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.
- 1.2.10. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- 1.3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, estudió los casos, determinándose por los miembros del mismo que la Entidad únicamente puede entrar a

reconocer y pagar a cada Par Académico que se encuentre debidamente certificado por la dependencia competente y que corresponda al capital por honorarios causados y liquidados de acuerdo con las reglamentaciones internas sobre honorarios y viáticos a reconocer. Esta decisión adoptada teniendo en cuenta lo siguiente:

- No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso), con fallo adverso ahí sí, oneroso, sería más beneficioso para el erario.
- Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores generados, agotados los recursos asignados al contrato y no adicionados, y el vencimiento de la vigencia 2013, se halla el Ministerio en imposibilidad de pagar administrativamente lo debido al configurarse hechos cumplidos.
- Tampoco es procedente dársele el trámite de vigencias expiradas por no cumplir con los requisitos previstos para ellos en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio. Le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, la que debe solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició.
- El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas con los Pares Académicos de CONACES, que efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de sus obligaciones, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.
- Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. Lo anterior, a pesar de que el servicio prestado no haya sido basado en un contrato. Lo contrario sería aceptar que el Estado perjudicara a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación.

1.4. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 86 a 89):

*(...)En este estado de la audiencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: 1) Se convoque a ALBA GRACIELA ÁVILA BERNAL, para efectos de realizar Audiencia de Conciliación con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda por concepto de los honorarios causados por la visita a UNIVERSIDAD DEL VALLE en Cali, realizada durante los días 11/20/2013 11/23/2013, cuyo capital corresponde a la suma de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.063.250) M/CTE, sin lugar a indexación o intereses moratorios, conforme a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a la normativa vigente y a fin de precaver una futura acción judicial de REPARACIÓN DIRECTA en contra del Ministerio.*

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada con el fin de que se sirva indicar si acepta o no el Acuerdo conciliatorio que acaba de presentar la Apoderada de la Convocante, a lo cual manifestó:  
 En consecuencia, conforme a lo aprobado en la sesión de 24 de diciembre de 2014, la Conciliación Extrajudicial con el PAR académico ALBA GRACIELA ÁVILA BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.103.053 de Bogotá, deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	UNIVERSIDAD DEL VALLE	INGENIERÍA ELECTRÓNICA - RENOVACIÓN	20 Y 23 DE NOVIEMBRE DE 2013	\$ 2.063.250

Se expide en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre de 2015, con destino a la Procuraduría Judicial Delegada en lo Administrativo, que por reparto corresponda.

Además expresa: en relación con los PARES ACADÉMICOS del CNA, el documento de actividades solicitado por la señora Procuradora no es posible expedirlo en tanto para estos casos no era utilizado, no existía plataforma virtual para la aceptación de los Pares del CNA.

El resto de los documentos solicitados se encuentran aportados junto con la solicitud de conciliación.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocada**, con el fin de que se sirva indicar si acepta o no el Acuerdo conciliatorio que acaba de presentar la apoderada de la convocante, a lo cual manifestó:

Manifestó la Señora Procuradora que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991 modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) de acuerdo con la información presentada por la parte convocante; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las razones anteriormente expuestas: (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998)

## 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos el 14 de marzo de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado autorizado para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol. 6-9).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico ALBA GRACIELA ÁVILA BERNAL por el valor de \$2.063.250 respecto a las visitas realizadas los días 20 Y 23 de noviembre de 2013 en la Universidad del valle (fls. 76 - 80).

Frente a la apoderada de la parte convocada se le otorgó poder para actuar de conformidad con el mandato visible a folio 85 del cuaderno principal contando con la facultad de conciliar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento en el presunto enriquecimiento sin causa del Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios del par académico prestado por el convocado, cuenta de cobro a folio 40.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 25 de enero de 2016 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 25 de abril de 2016 (Fol. 1) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Original del poder otorgado al (a la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a ALBA GRACIELA ÁVILA BERNAL y sus anexos. (Fol. 6-9)
- b. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.

- FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (Fols. 10-24)
- c. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 25)
  - d. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 26-28)
  - e. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 29-31)
  - f. Copia de la Resolución 10670 del 05 de septiembre de 2012 (Fol. 32)
  - g. Ficha técnica del Macroproceso misional “Fortalecimiento de la Educación Superior”, Proceso “Acreditar en Alta Calidad” y Subproceso “Realizar evaluación externa para acreditación”. (Fol. 33-38)
  - h. Original de la Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 15 de diciembre de 2015 en la cual hace constar que el(la) convocado(a) ejecutó como Par Académico Evaluador visitas a la UNIVERSIDAD DEL VALLE los días 20 A 23 de noviembre de 2013, que el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos relacionados fueron debidamente aportados a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Acreditación. (Fol. 39)
  - i. Cuenta de cobro de ALBA GRACIELA ÁVILA BERNAL (Fol. 40).
  - j. Copia del Informe de Evaluación Externa con Fines de Acreditación presentado por ALBA GRACIELA ÁVILA BERNAL (fls. 41 – 68)
  - k. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 22 de diciembre de 2015 (Fol. 69 – 72).
  - l. Oficio remitido al (a) convocado(a) respecto a la solicitud del Ministerio de Educación y remitido. (fol. 73 - 74)
  - m. Oficio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informativo de la audiencia del Ministerio convocando a ALBA GRACIELA ÁVILA BERNAL (fol. 75)

El despacho, con el fin de realizar el respectivo estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido, mediante auto del 20 de junio de 2016 requirió a la convocante a fin de que allegará:

- La hoja de vida completa, adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico a la señora ALBA GRACIELA ÁVILA BERNAL.
- Informe cuál fue el procedimiento de designación de la señora ALBA GRACIELA ÁVILA BERNAL.

Dentro del término otorgado por el Despacho, el apoderado de la convocante no aportó la hoja de vida completa adjuntando los títulos universitarios que le permitieron obtener la calidad de par académico a la señora ALBA GRACIELA ÁVILA BERNAL ni informó el procedimiento de designación de la señora ALBA GRACIELA ÁVILA BERNAL.

Así las cosas, este despacho encuentra que en el plenario no obra prueba que permita determinar que efectivamente la señora ALBA GRACIELA ÁVILA BERNAL cumplía con los requisitos académicos para ser par académico, siendo necesario dichos documentos para acreditar que efectivamente contaba con una formación si quiera del mismo nivel o superior, experiencia relacionada con el programa objeto de verificación, que permitiera inferir que su labor se encontraba acorde con el sistema de acreditación establecido por el Ministerio de Educación, pese a que se requirió a la entidad convocante para que allegará la documentación que acreditara las calidades de la señora ALBA GRACIELA ÁVILA BERNAL, así teniendo en cuenta que no se anexó el debido soporte

probatorio, el despacho improbará el acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de abril de 2016, entre las partes.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Improbar el acuerdo conciliatorio adelantado el 25 de abril de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) y Alba Graciela Ávila Bernal (Convocada), celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA



 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 45 del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
---



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00276-00  
**DEMANDANTE:** Karen Lorena Aviles Pérez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Marta Lucia Pérez Gaviria y Luis Enrique Pérez Martínez, en nombre propio y en representación de los menores Lenis Adriana Gómez Pérez, Jakeline Pérez Pérez y Nuris Yuleyvis Pérez Pérez; Pabla María Pérez Gaviria; Pedro Antonio Aviles Nisperuza; Yolis Patricia Aviles Pérez y Karen Lorena Aviles Pérez, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación derivados de la muerte de Luis Jair Gómez Pérez mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado al Batallón de Infantería No. 2 “Mariscal Antonio José de Sucre”.

La demanda se presentó el 03 de mayo de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 20 de junio de 2016 la inadmitió, siendo subsanada en término (fls. 57 -70, c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Marta Lucia Pérez Gaviria y Luis Enrique Pérez

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00276-00  
**DEMANDANTE:** Karen Lorena Aviles Pérez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Martínez, en nombre propio y en representación de los menores Lenis Adriana Gómez Pérez, Jakeline Pérez Pérez y Nuris Yuleyvis Pérez Pérez; Pabla María Pérez Gaviria; Pedro Antonio Aviles Nisperuza; Yolis Patricia Aviles Pérez y Karen Lorena Aviles Pérez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00276-00  
**DEMANDANTE:** Karen Lorena Aviles Pérez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Jairo Guevara Cuervo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.242.684 de Bogotá y Tarjeta profesional 86.329 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 13 a 15 del cuaderno principal.

**OCTAVO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JKPG

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO  ADMINISTRATIVO DEL  CIRCUITO DE BOGOTÁ  Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil dieciséis (2016) fue notificada en el ESTADO No. 45 del 26 de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p></p> <hr/> <p><b>Gloria Salguero Mancera</b>  Secretaria</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00309-00  
**ACCIONANTE:** Asociación Scouts de Colombia.  
**ACCIONADO:** Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

La Asociación de Scouts Colombia Región Bogotá, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor, la Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C.

El 12 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda.

No obstante lo anterior, se observa de la lectura del poder aportado visible a folio 28 del cuaderno principal del expediente que el Dr. David Andrés Giraldo Umbarila se otorgó facultad únicamente para demandar a la Alcaldía Local de Kennedy dentro del presente medio de control.

Así las cosas, se hace necesario que previo a pronunciarse este despacho sobre la admisión de la demanda, el apoderado de la parte actora, realice las correcciones u aclaraciones a que haya lugar, toda vez que pese a estar determinado en el poder que contra quien se pretende demandar es la Alcaldía Local de Kennedy, de la lectura de la demanda se observa que las pretensiones se dirigen a otras entidades como lo son el Distrito Capital – Alcaldía Mayor y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

En consecuencia, el despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** Previo a pronunciarse de la admisión de la demanda, REQUERIR a la parte demandante para realice las correcciones u aclaraciones a que haya lugar, toda vez que pese a estar determinado en el poder que contra quien se pretende demandar es la Alcaldía Local de Kennedy, de la lectura de la demanda se observa que las pretensiones se dirigen a otras entidades como lo son el Distrito Capital – Alcaldía Mayor y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

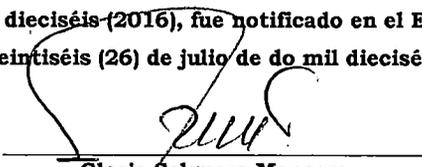
Para ello se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**Jueza**

CAM

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>43</u> del veintiséis (26) de julio de do mil dieciséis (2016).	
 _____ <b>Gloria Salguero Mancera</b>	
<b>Secretaria</b>	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00318-00  
**DEMANDANTE:** Deicy Karolina Castro y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Deicy Karolina Castro Ardila, en nombre propio y en representación del menor Sebastián López Castro; María Ángela Alfonso García; Néstor López Pinto; Néstor López Alfonso; Libardo López Alfonso; y Leonardo López Alfonso, en nombre propio y en representación de la menor Danna Sofía López Monsalve, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta falla en el servicio endilgada en razón de la muerte del soldado profesional Lisandro López Alfonso durante el cumplimiento de su actividad militar.

La demanda se presentó el 23 de mayo de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 20 de junio de 2016 la inadmitió.

El 05 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, especificando las declaraciones y condenas, aclarando la calidad con que Deicy Karolina Castro Ardila comparecía al proceso y allegando el poder debidamente otorgado por Leonardo López Alfonso, no obstante, respecto a la copia auténtica del registro civil de defunción del señor Lisandro López Alfonso, manifestó que no pudo obtenerlo dentro del término otorgado por esta agencia judicial.

El despacho sustanciador precisa que lo relacionado con la determinación de la caducidad en el presente asunto habrá de realizarse en etapa posterior, una vez

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00318-00  
**DEMANDANTE:** Deicy Karolina Castro y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

se cuente con la prueba correspondiente<sup>1</sup>, por lo que ante las dudas existentes en esta etapa sobre la configuración de la caducidad y en aplicación del *principio pro damato*, se admitirá la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Deicy Karolina Castro Ardila, en nombre propio y en representación del menor Sebastián López Castro; María Ángela Alfonso García; Néstor López Pinto; Néstor López Alfonso; Libardo López Alfonso; y Leonardo López Alfonso, en nombre propio y en representación de la menor Danna Sofía López Monsalve contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**Parágrafo: El apoderado de la parte demandante deberá** aportar dentro de los 10 días siguientes de la notificación por estado de la presente providencia copia auténtica del registro civil de defunción del señor Lisandro López Alfonso.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> En este sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 12 de mayo de 2010, exp. 37446, MP: Mauricio Fajardo Gomez:

*Dado que en este momento procesal para la Sala no es posible determinar con certeza la ocurrencia, o no, del fenómeno de la caducidad de la acción, en aplicación del principio pro damato se inadmitirá la demanda, con el fin de que el demandante corrija y adecúe la demanda como corresponda, para lo cual se le concederá un término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de que en la etapa procesal correspondiente y luego de decretadas, recaudadas y valoradas las pruebas a que haya lugar, si el órgano judicial competente encuentra los elementos y fundamentos necesarios que configuren la caducidad de la acción, así lo declare.*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00318-00  
**DEMANDANTE:** Deicy Karolina Castro y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Jefferson Esneider Mora García quien se identifica con cédula de ciudadanía número 17.653.891 de Bogotá y Tarjeta profesional 133.430 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 13 a 22; y 53 del cuaderno principal.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00318-00  
**DEMANDANTE:** Deicy Karolina Castro y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**OCTAVO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>43</u> del 26 de julio de dos mil dieciséis (2016).	
 _____ <b>Gloria Salguero Mancera</b> Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**ASUNTO:** EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00327- 00  
**CONVOCANTE:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
**CONVOCADO:** MIGUEL ALBERTO URINA TRIANA

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos el 14 de marzo de 2016.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 11 de febrero de 2016 (fol. 1), razón por la cual el 14 de marzo de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 50 - 51) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, el apoderado de la convocante manifestó:
  - 1.2.1. Para cumplir con las funciones establecidas en la Ley 1188 de 2008, el Decreto 1295 de 2010 y con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan los Pares Académicos para verificar, evaluar y emitir los conceptos de las I.E.S. que se encuentren en el proceso de registro calificado.
  - 1.2.2. La selección citada se realiza del Banco de Pares existente en el Sistema SACES y los pares tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viajes conforme a las regulaciones del Ministerio de Educación.
  - 1.2.3. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 454 del 20 de febrero de 2004, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior, que debe cancelar el Ministerio de Educación Nacional.
  - 1.2.4. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente.
  - 1.2.5. El contrato principal fue celebrado con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 32112 del 7 de febrero de 2012 y la Autorización de Vigencias Futuras No. 18412 del 17 de mayo de 2012, contando con los registros presupuestales Nos. 622512 y 2912 Decreto 1295 de 2010 vigencia futura 2013, de fecha 19 de septiembre de 2012.

- 1.2.6. En vigencia del citado contrato, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX S.A. sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior.
- 1.2.7. Dentro de los requeridos estuvo el(la) doctor(a) MIGUEL ALBERTO URINA TRIANA identificado(a) con C.C. 19.345.831 para que en su calidad de Par Académico Evaluador verificando las condiciones de calidad de los programas académicos, en el proceso de registro calificado, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	ESPECIALIZACIÓN EN MEDICINA INTERNA	7 Y 8 DE NOVIEMBRE DE 2013	\$ 1.179.000,00

- 1.2.8. MIGUEL ALBERTO URINA TRIANA efectuó la visita para la cual fue designado(a) los días 07 Y 08 de noviembre de 2013 siguiendo las directrices dadas y registrando en el sistema SACES los documentos correspondientes, como aparece en el documento de "ACTIVIDADES EN SACES – PAR ACADÉMICO".
- 1.2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro en el sistema SACES para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.
- 1.2.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no completar los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.
- 1.2.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- 1.3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, estudió los casos, determinándose por los miembros del mismo que la Entidad únicamente puede entrar a reconocer y pagar a cada Par Académico que se encuentre debidamente certificado por la dependencia competente y que corresponda al capital por honorarios causados y liquidados de acuerdo con las reglamentaciones internas sobre honorarios y viáticos a reconocer. Esta decisión adoptada teniendo en cuenta lo siguiente:

- No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso), con fallo adverso ahí sí, oneroso, sería más beneficioso para el erario.
- En este caso, ante la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, mal podría cargar con las consecuencias del error, sino que es la misma entidad, en este caso, Ministerio de Educación Nacional, la que debe solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició.
- El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas con los Pares Académicos de CONACES, que efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de sus obligaciones, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.
- Se debe reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento del otro. Lo anterior, a pesar de que el servicio prestado no haya sido basado en un contrato. Lo contrario sería aceptar que el Estado perjudicara a sus gobernados sin causa alguna y sin ningún tipo de reparación.

1.4. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fols. 50 y 51):

*(...)En este estado de la audiencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Como apoderada del Ministerio de Educación reitero la voluntad que le asiste de pagar al doctor MIGUEL ALBERTO URINA TRIANA, la suma de \$1.179.00, por concepto de honorarios causados por la visita realizada en su calidad de Par Académico Intersectorial de la Calidad de la Educación Superior CONACES a la Universidad Surcolombiana los días 07 al 09 de noviembre de 2013, reconocimiento que se efectúa sin lugar a indexación o intereses conforme a lo aprobado por el Comité de conciliación y Defensa Judicial en sesiones del 24 de diciembre de 2014, como consta en certificación expedida por el Secretario Técnico del mismo y que obra en el expediente. De llegar a un acuerdo en esta audiencia el capital adeudado se pagará dentro de los dos meses siguientes a la fecha de recibo de la providencia ejecutoriada mediante la cual el Juzgado Administrativo de conocimiento apruebe el acuerdo conciliatorio, lo que se hará mediante transferencia a la cuenta bancaria que en su momento suministre la convocada; aporlo la Resolución 20980 del 10 de diciembre de 2014, por lo cual se delega en el Jefe de la Oficina Jurídica la Representación Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que exprese su parecer con relación a la propuesta de LA NACIÓN.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: En mi calidad de apoderado del señor MIGUEL ALBERTO URINA TRIANA manifiesto al despacho que acepto la propuesta presentada por la apoderada del Ministerio de Educación en los términos por ella manifestados*

Manifiestó la Señora Procuradora que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual pretensión contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991 modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley

446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesiva para el patrimonio público por las siguientes razones: (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998) conforme lo ha recogido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, frente a la situación que origina la propuesta conciliatorio por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, estamos ante una situación de hecho, ocurrida en esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso.

## 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos el 14 de marzo de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

### 2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado autorizado para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol. 5-8).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico MIGUEL ALBERTO URINA TRIANA por el valor de \$1.179.000 respecto a las visitas realizadas los días 6, 7 Y 8 de noviembre de 2013 en la Universidad Surcolombiana (fls. 42 - 45).

Frente al apoderado de la parte convocada se le otorgó poder para actuar de conformidad con el mandato visible a folio 49 del cuaderno principal contando con la facultad de conciliar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

### 2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento en el presunto enriquecimiento sin causa del Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por el convocado, cuenta de cobro a folio 40.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 11 de febrero de 2016 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 14 de marzo de 2016 (Fol. 1) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Original del poder otorgado al (a la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a MIGUEL ALBERTO URINA TRIANA y sus anexos. (Fol. 5-8)
- b. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (Fols. 09-23)
- c. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 24)
- d. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 25-27)
- e. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 28-3\*)
- f. Copia de la Resolución 454 del 20 de febrero de 2004 (Fol. 31)
- g. CD denominado Banco de Pares Académicos (Fol. 32)
- h. Impresión de Actividades en SACES PAR ACADÉMICO MIGUEL ALBERTO URINA TRIANA (Fol.33)
- i. Ficha técnica del Macroproceso misional “Fortalecimiento de la Educación Superior”, Proceso “Verificar, evaluar y emitir concepto” y Subproceso “verificar condiciones de procesos institucionales, registro calificado y autorización de funcionamiento del programa de formación complementaria de las ENS”. (Fol. 34-38)
- j. Original de la Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 26 de OCTUBRE de 2015 en la cual hace constar que el(la) convocado(a) ejecutó como Par Académico Evaluador visitas a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA los días 07, 08 Y 09 de noviembre de 2013, que el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos relacionados fueron debidamente radicados en el sistema SACES y que no se realizó pago por esta labor prestada. (Fol. 39)
- k. Cuenta de cobro de MIGUEL ALBERTO URINA TRIANA (Fol. 40).
- l. Copia Simple de la Cédula de Ciudadanía de MIGUEL ALBERTO URINA TRIANA (Fol. 41)
- m. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 05 de noviembre de 2015 (Fol. 42-45)
- n. Oficio remisorio al (a la) convocado(a) respecto a la solicitud del Ministerio de Educación y remisorio. (fol. 46-47)
- o. Oficio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informativo de la audiencia del Ministerio convocando a MIGUEL ALBERTO URINA TRIANA (fol. 48)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 20 de junio de 2016 (Fol. 60), el (la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Hoja de vida de MIGUEL ALBERTO URINA TRIANA, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fols. 85- 89)

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

#### 2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de \$1.179.000,00, coincidente solo con el valor de capital de la suma "por concepto de honorarios causados en la visita realizada" por el(la) convocado(a) en su condición de "par académico".

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al (a la) Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como para académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.

La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a MIGUEL ALBERTO URINA TRIANA en su patrimonio y que favoreció a

la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para la posible existencia de un actio in rem verso.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

- El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.
- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa– de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.
- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.
- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

*12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*

*Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constrictio o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una*

*amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa **en el caso concreto**, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) MIGUEL ALBERTO URINA TRIANA como par académico realizó visitas a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA los días 06, 07 Y 08 de noviembre de 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de MIGUEL ALBERTO URINA TRIANA sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a él(ella). Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación comp par, se ejecutó la labor en la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

MIGUEL ALBERTO URINA TRIANA no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiende cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita del par académico los días 06, 07 Y 08 de noviembre de 2013 al programa de ESPECIALIZACIÓN EN MEDICINA INTERNA, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían a MIGUEL ALBERTO URINA TRIANA actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que MIGUEL ALBERTO URINA TRIANA prestó sus servicios como par académico en la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA los días 06, 07 Y 08 de noviembre de 2013 y que lo que se pretende conciliar es el valor de una sesión por la suma de \$1.179.000, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 14 de marzo de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) y MIGUEL ALBERTO URINA TRIANA (convocado), celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

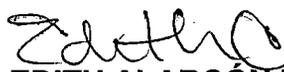
El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA



 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 43 del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 11001-3336- 061 - 2016 - 00330 - 00  
**DEMANDANTE:** COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ACOLCHADOS S.A.-COLNOTEX S.A.  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

La sociedad COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ACOLCHADOS S.A.-COLNOTEX S.A., interpuso pretensión de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados “por la pérdida de los bienes embargados y secuestrados dentro de: i) los procesos judiciales principal y acumulado iniciados en contra de SONIA JUDITH CASTILLO RAMÍREZ, proceso cuyo Juzgado de origen es el Sexto (6°) Civil Municipal de Barranquilla actualmente tramitado ante el Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, e identificando con el radicado 2009-662, ii) el proceso iniciado en contra de SALAS Y SOFÁS LTDA., cuyo Juzgado de Conocimiento es el Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C., e identificado con el radicado 2008-531” (fl. 19 c.1).

La demanda se presentó el 27 de mayo de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

El despacho sustanciador precisa que lo relacionado con la determinación de la caducidad en el presente asunto habrá de realizarse en etapa posterior, una vez se cuente con la prueba correspondiente<sup>1</sup>, por lo que ante las dudas existentes en esta

---

<sup>1</sup> En este sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 12 de mayo de 2010, exp. 37446, MP: Mauricio Fajardo Gomez:

*Dado que en este momento procesal para la Sala no es posible determinar con certeza la ocurrencia, o no, del fenómeno de la caducidad de la acción, en aplicación del principio pro clamato se inadmitirá la demanda, con el fin de que el demandante corrija y adecúe la demanda como corresponda, para lo cual se le concederá un término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de que en la etapa procesal correspondiente y luego de decretadas, recaudadas y valoradas las pruebas a que haya lugar, si el órgano judicial competente encuentra los elementos y fundamentos necesarios que configuren la caducidad de la acción, así lo declare.*

etapa sobre la configuración de la caducidad y en aplicación del *principio pro damato*, se admitirá la demanda.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la presente demanda en acción de reparación directa presentada por la sociedad COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ACOLCHADOS S.A.-COLNOTEX S.A.

**Parágrafo: El apoderado de la parte actora deberá** aportar medio magnético CD con la demanda, anexos y subsanación, a pesar de que fue anunciado con la demanda no fue aportado, del mismo modo, deberá aportar dos traslados de la subsanación respectivos a la demandada y el archivo.

**Se concede para el efecto, un término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.**

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos al NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La(s) entidad(es) demanda(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

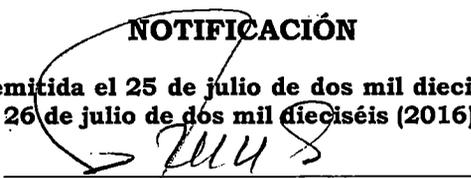
**SEXTO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.<sup>2</sup>

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.988.572 de Bogotá y Tarjeta profesional 154.911 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

*ASMP*

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 43 del 26 de julio de dos mil dieciséis (2016).	
 <b>Gloria Salguero Mancera</b> Secretaria	

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

**RADICACIÓN:** 11001-3336-061-2016-00330-00  
**DEMANDANTE:** COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ACOLCHADOS S.A.-COLNOTEX S.A.  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00345-00  
**DEMANDANTE:** Jheferson Leonardo Baquero Gutiérrez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Jheferson Leonardo Baquero Gutiérrez, actuando como víctima directa, y Yesenia Baquero Gutiérrez en nombre propio y en representación de la menor Sara Valentina Vega Baquero, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud, que les fueron causados por las lesiones sufridas por Jheferson Leonardo Baquero Gutiérrez mientras prestaba su servicio militar vinculado al Comando de Policía del Casanare

La demanda se presentó el 02 de junio de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 27 de junio de 2016 la inadmitió, siendo subsanada en término (fls. 26 -40, c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Jheferson Leonardo Baquero Gutiérrez, actuando como víctima directa, y Yesenia Baquero Gutiérrez en nombre propio

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00345-00  
**DEMANDANTE:** Jheferson Leonardo Baquero Gutiérrez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

y en representación de la menor Sara Valentina Vega Baquero contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

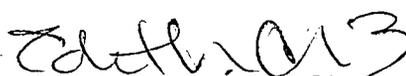
**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00345-00  
**DEMANDANTE:** Jheferson Leonardo Baquero Gutiérrez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.365.895 de Bogotá y Tarjeta profesional 35.669 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 y 3 del cuaderno principal.

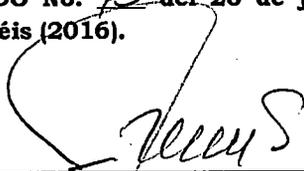
**OCTAVO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 43 del 26 de julio de dos mil dieciséis (2016).	
	
<b>Gloria Salguero Mancera</b> Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00347- 00  
**DEMANDANTE:** Luis Ángel Carmona Rivera  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Luis Ángel Carmona Rivera, actuando como víctima directa, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud, que le fueron causados el 6 de junio de 2014, en razón de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Movilidad de Infantería de Marina No 1 de Mahates (Bolívar).

La demanda se presentó el 02 de junio de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 27 de junio de 2016 la inadmitió, siendo subsanada en término (fls. 19 -21, c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Luis Ángel Carmona Rivera, actuando como víctima directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00347-00  
**DEMANDANTE:** Luis Ángel Carmona Rivera  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.365.895 de

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00347-00  
**DEMANDANTE:** Luis Ángel Carmona Rivera  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

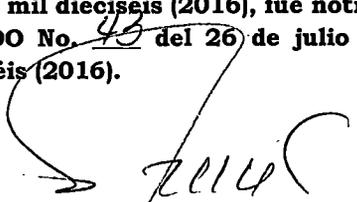
Bogotá y Tarjeta profesional 35.669 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 25 de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>45</u> del 26 de julio de dos mil dieciséis (2016).	
	
<hr/> <b>Gloria Salguero Mancera</b> Secretaria	